

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 03 de marzo de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-4681-2020

RUC 20- 4-0284282-3

M.E.A.P.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que compareció doña CAROLINA YOLANDA ARAVENA MUÑOZ, Rut 15.965.977-1, con domicilio en Enrique Mac-Iver N°120, oficina 73, de la ciudad y comuna de Santiago, quien interpuso demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora SENSUS CHILE S.A., Rut 96.841.460-7, del giro de su denominación, representada por Pablo Ernesto Pizarro Alvear, gerente general , ambos domiciliados en Las Araucarias N°9041 de la comuna de Quilicura, al efecto indicó que ingresó a prestar servicios el 01 de enero del año 2006, con una remuneración de \$916.690, para los fines del artículo 172 del Código del Trabajo.

Reconoció que con fecha 30 de junio del año 2020 se le hizo entrega de una carta de aviso de despido la cual refiere, más bien incluye su contenido, dando cuenta además que el 15 de julio firmó un finiquito con expresa reserva de derechos, también señala que se encontraba con licencia médica en el momento en que fue despedida, respecto de esta situación señaló que la demandada conocía su situación de salud, ya que la última licencia médica fue admitida el 30

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



de junio, misma fecha en que se le envió carta de despido, al efecto indicó que el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, dispone que no puede ser invocada la causal de necesidades de la empresa respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia, además, señaló respecto del despido que otros compañeros de trabajo con igual cargo que el suyo les fue mantenido el empleo por lo que considera que la decisión, la determinación de la empleadora fue antojadiza. Por otro lado argumentó, que es improcedente el descuento que se efectuó en su finiquito respecto del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Previas citas legales solicitó declarar que su despido de fecha 30 de junio del año 2020 ha sido injustificado y en razón de lo anterior se condene a la demandada al pago del recargo legal del 30% conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo por \$3.028.377 y a la restitución del descuento del aporte al AFC efectuado en el finiquito por la suma de \$2.340.213.-, todo ello con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que al contestar la demanda se reconoció la prestación y el inicio de la prestación de servicios señalándose el cargo como asistente de finanzas y reconociendo también la última remuneración mensual, sobre el despido en particular, señaló que se puso término efectivamente el día 30 de junio del 2020 dándose las comunicaciones establecidas en la Ley, refiriendo el contenido de la carta de despido y señalando que este resulta plenamente justificado, en relación a la alegación relativa a la vigencia de una licencia médica, se indicó que en efecto la última licencia médica de la actora informado oportunamente a la empresa fue emitida con fecha 28 de mayo de 2020 para un reposo de 30 días a contar del día 31, es decir, dicha licencia terminó el día 29 de



junio, de hecho días previos al término de la licencia médica la propia actora se comunicó por escrito con la empresa para informar que se reintegraba a sus funciones el día 30 de junio, esto es, que la empresa entendió que ya no presentaría más licencias médicas, tanto es así, que al momento de informarle verbalmente su despido, doña Graciela Bellomusto, a eso de las 10:30 horas en ningún momento la actora señaló que tuviera vigente un reposo médico por licencia médica a contar de ese día, incluso luego de saber de su despido preguntó por mensaje de whatsapp a la misma Graciela Bellomusto, a qué hora podía firmar el finiquito, sobre este aspecto señala y reconoce más bien que a las 16:30 horas, de ese mismo día 30 de junio del 2020, llegó una licencia médica electrónica de la actora la cual fue rechazada, porque a esa altura ya no existía vínculo laboral, ella había sido informada en la mañana del mismo día, si posterior a ser informada de su despido y esta es una conclusión que hace la demandada, es que la actora pretendió suspenderlo presentando una licencia médica extemporánea.

Respecto del aporte del empleador al seguro de cesantía y su descuento en el finiquito, resulta que este resulta procedente y en todo caso, para que la actora pueda exigir el reintegro de lo descontado es imperativo que previo a ello el despido sea declarado injustificado, pidió tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que en audiencia preparatoria desarrollada el día 10 de septiembre del año 2020 se efectuó el llamado a conciliación por parte del Tribunal sin que esta se produjera y se fijaron como hechos pacíficos los siguientes:

1. Fecha de inicio de la relación laboral el 1° de enero del año 2006.
2. Que la actora se desempeñaba como asistente de finanzas.



3. La última remuneración de \$916.690.
4. Que la actora fue despedida el 30 de junio del año 2020 por la causal de necesidades de la empresa y se dio cumplimiento a las formalidades legales del despido.
5. Que se firmó finiquito el día 15 de julio del año 2020, con reserva de acciones.

Asimismo, en la misma oportunidad se fijaron como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de despido. Pormenores y circunstancias en que se funda.
2. Efectividad que la actora se encontraba con licencia médica a la época del despido.

**CUARTO:** Que en audiencia de juicio, desarrolladas los días 28 de diciembre de 2020 y 03 de marzo de 2021, la parte demandada allegó la siguiente prueba en abono de sus afirmaciones:

Documental:

1. Contrato de trabajo de la actora, de fecha 1 de enero de 2006.
2. Carta de aviso de despido de la actora, de fecha 30 de junio de 2020.
3. Comprobante envío correo certificado de la carta de aviso de la actora.
4. Finiquito laboral, de fecha 30 de junio de 2020, otorgado por la actora a Sensus Chile S.A, ratificado con fecha 15 de julio de 2020.



5. Certificado de Aporte Empleador emitido por la Administradora de Fondos de Cesantía, relativa a la actora.
6. Constancia para terminación del contrato de trabajo de la Dirección del Trabajo, relativo a la actora de fecha 30 de junio de 2020.
7. Organigrama de Sensus Chile S.A. en 2018 previo a las desvinculaciones de marzo de 2019.
8. Organigrama de Sensus Chile S.A. en 2019 posterior a las desvinculaciones de marzo de 2019.
9. Set de 9 pantallazos de mensajes de Whatsapp entre la actora y Graciela Bellomusto entre el 22 de junio y el 30 de junio de 2020.
10. Listado de trabajadores para proceso de desvinculación en marzo de relativo a la demandada:
  - 1) Finiquito de Anel Messidor.
  - 2) Finiquito de Daniel Araya.
  - 3) Finiquito de Daniel Orellana.
  - 4) Finiquito de Dieunil Zurin.
  - 5) Finiquito de Fabián Silva.
  - 6) Finiquito de Felipe Saavedra.
  - 7) Finiquito de Geise Bustos.
  - 8) Finiquito de Gregory Celestin.



- 9) Finiquito de Inés Urrejola.
  - 10) Finiquito de Iván Yáñez.
  - 11) Finiquito de Jean Kenson.
  - 12) Finiquito de Jean Philosca.
  - 13) Finiquito de Jean Souverin.
  - 14) Finiquito de Jorge Vergara.
  - 15) Finiquito de Jorge Villagrán.
  - 16) Finiquito de Julio Saavedra.
  - 17) Finiquito de Manuel Basaure.
  - 18) Finiquito de Mirta Álvarez.
  - 19) Finiquito de Moisés Riquelme.
  - 20) Finiquito de Ociel Huenuqueo.
  - 21) Finiquito de Sergio Mallea.
11. Tramitación de licencia médica de la actora, de fecha 01 de junio de 2020.
  12. Planilla de pago de la ACHS abril de 2019.
  13. Planilla de pago de la ACHS marzo de 2019.
  14. Planilla de pago de la ACHS abril de 2020.

También obtuvo la absolución de posiciones de la demandante doña Carolina Yolanda Aravena Muñoz, de lo cual se dejó registro en audio.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



Finalmente presentó dos testigos doña Graciela Elena Bellomusto, Rut. N°24.779.688-6 y don Claudio Esteban Pino Iturriaga Rut. N 15.629.763-1, declaraciones respecto de las cuales se dejó testimonio en el registro de audio.

**QUINTO:** Que en la misma oportunidad la parte demandante incorporó prueba:

Documental:

1. Carta de término de relación laboral, de fecha 30 de junio de 2020.
2. Finiquito datado el día 30 de junio, y firmado por la actora con fecha 15 de julio de 2020.

Finalmente, incorporó un oficio sin número de la Isapre Banmédica fechado el día 25 de enero de 2021 en que la subgerente legal de dicha entidad de seguridad social informó el histórico de licencias médicas tomadas por la actora.

**SEXTO:** Que en el presente caso, la trabajadora despedida ha hecho uso del derecho previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo de manera que el primer objeto de la litis ha sido establecer si ha sido procedente o no el término de los servicios, calificación que determinará si corresponde aplicar a la suma pagada por concepto de indemnizaciones por años de servicios el recargo del 30% solicitado, conforme se estableció en la audiencia preparatoria las partes están contestes en que el despido se produjo el día 30 de junio de 2020 por la causal de necesidades de la empresa y que las partes firmaron finiquito el día 15 de julio de 2020, reservándose la trabajadora las acciones que ejerce en este juicio.

En cuanto a las controversias fácticas relevantes, por una cuestión lógica debe resolverse en primer lugar lo relativo en la efectividad que la actora se encontraba con licencia médica a la época del despido, si la respuesta es



afirmativa, el despido deberá calificarse como injustificado haciendo aplicación del inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Al respecto con mérito en el oficio emitido por Isapre Banmédica se acreditó que a la demandante se le extendieron licencias médicas que significaron que ininterrumpidamente se excusara de prestar servicios desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 29 de julio de 2020, iniciando el reposo de su última licencia el día 30 de junio del 2020, mismo día en que fue despedida.

Por lo demás, la propia demandada confesó espontáneamente al contestar la demanda que la licencia mencionada llegó electrónicamente a eso de las 16:30 horas del 30 de junio de 2020, siendo rechazada por su parte en atención a que el despido se había verificado durante la mañana, calificándola de extemporánea.

En las anotadas circunstancias solo es posible concluir que al momento de proceder al despido de la actora esta se encontraba con licencia médica por lo que resulta inaplicable en la especie la causal esgrimida según dispone el artículo 161 inciso final del Código del Trabajo, así, el despido forzosamente debe considerarse carente de causal y en consecuencia, deberá ordenarse el pago del recargo legal (30%) calculado sobre la indemnización bruta por años de servicios pagadas en el finiquito (10.094.590).

**OCTAVO:** No obsta en la conclusión anterior, el hecho que la demandada haya procedido al despido antes de que recibiera la licencia médica de la actora, todo ello se produjo el mismo día 30 de junio de 2020, es decir, la licencia fue extendida mientras la relación laboral se encontraba vigente, circunstancias que fue ratificada en el finiquito suscrito por las partes mediante la expresión “hasta”.





Además, de los mensajes de whatsapp allegados por la demandada, bajo el N°9 de su instrumental, nada es posible concluir en contrario por las siguientes consideraciones:

1. Porque dicha comunicación solo da cuenta que la trabajadora señaló que debía reincorporarse el día 30 de junio de 2020 siendo citada el lunes 29 de junio de 2020 a concurrir a la empresa al día siguiente por doña Graciela Bellomusto. Sin embargo, no hay evidencia que la demandante haya asistido el día 30 de junio de 2020 a trabajar, presumiéndose que ello no ocurrió, su despido se cursó mediante la remisión de carta certificada enviada a su domicilio, según da cuenta el documento N°3 de la demandada, es decir, sin su presencia.
2. Porque nada se puede colegir del hecho que la actora haya preguntado, en un día posterior al de su despido, cuando podría estar listo su finiquito, pues ello en nada empecen en las acciones impetradas, máxime si se hizo reserva de ellas, al respecto el Tribunal deja constancia que la parte demandada al individualizar los pantallazos de whatsapp señala que la última comunicación es del 30 de junio, eso no es efectivo, pues aparece yesterday, que es sábado, hasta donde yo sé el inglés y si el inglés no me falla la pregunta que hace la trabajadora es posterior a su despido, en varios días además.
3. Finalmente llama la atención del Tribunal el hecho que la carta de despido haya sido remitida a las 09:08 horas del día 30 de junio de 2020 por correo certificado, en circunstancias que la trabajadora despedida había gozado de licencias médicas ininterrumpidas por más de un año y medio, es decir, la demandada cometió un acto claramente imprudente desde que no confirmó si la trabajadora se reintegró a cumplir labores antes de despedirla.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



**NOVENO:** Que a mayor abundamiento, los hechos invocados por la demandada para poner término al contrato de trabajo de la actora en la misiva respectiva *“derivan de la decisión de la compañía de suprimir a contar de abril de 2019 el área de fabricación de medidores de agua, en la cual usted se desempeña como asistente de finanzas”* con lo cual *“la carga de trabajo administrativa se vio notablemente disminuida lo que obligó a racionalizar los puestos de trabajo en el área de administración y finanzas”*. Dicha comunicación se advierte como carente de los elementos mínimos que la justifiquen, resultando vaga y genérica, sin información relevante y de calidad a efectos de justificar la medida concreta de despedir a la demandante, en primer lugar porque se alude a objetivos de optimización permanentes de cualquier organización empresarial sin justificar porque ello ha de implicar la eliminación del puesto de trabajo de la demandante o porque ésta no puede ser asignada a otra función, tornándose en una justificación tautológica de la necesidad de la empresa entendida como una cuestión subjetiva puesto que no se llena de contenido tal necesidad si en la carta de despido solo se alude genéricamente a una sobredotación de personal producto de la decisión empresarial de cerrar un área productiva, como no se ha demostrado mínimamente que tal cierre le fuese algo ineludible.

Además, es claro que el fundamento del despido de la demandante es la sobre dotación de personal respecto de lo cual solo vuelve a decir que la propia demandada es quien decidió contar con una determinada cantidad de trabajadores y luego disminuirla, por lo que es únicamente imputable a ella tal decisión lo que no viene si no a ratificar la conclusión de declarar injustificado el despido, pensar de otra manera implicaría despojar la “necesidad” que contempla la causal de despido de todo carácter objetivo, pues bastaría que, como en la especie se consigne en la carta respectiva que a la empresa se le hace difícil mantener los costos de trabajo debido a sus ajustes empresariales, en este caso, eliminar un



área productiva para que se justifique el despido no como algo ineludible si no por la mera decisión de la empresa de conseguir sus fines productivos mediante la disminución del costo en remuneraciones, argumentación que de por si lleva a concluir la injustificación del despido puesto que el trabajador disfruta en la protección que le brinda un contrato bilateral e indefinido el que el empleador pretende rescindir sin mayores consecuencias.

Por lo demás, ello implicaría traspasar una parte de los riesgos de la actividad económica a los trabajadores, cuestión que tampoco forma parte del contrato de trabajo ni está permitido con tal amplitud en nuestra Ley laboral.

**DÉCIMO:** Que en lo relativo al descuento del aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía de la actora, con mérito en el documento N°5 de la instrumental rendida por la demandada, se tiene por efectivo, que dicho aporte alcanzó la suma de \$2.340.213. Asimismo, mediante el finiquito suscrito por las partes se acreditó que dicho monto fue descontado de los haberes reconocidos en el mismo instrumento.

Con todo no resulta procedente efectuar el descuento de dicho monto respecto de la indemnización por años de servicios, ya que, conforme se indicó en el considerando séptimo el despido del que fue objeto la demandante fue calificado como carente de causal al efecto cabe tener presente que atendido el mérito de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, a modo de ejemplo: sentencia unificación Rol N°2778-2015 ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto, si bien el artículo 13 de la Ley 19.728 contempla la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido es innegable también que el legislador en la norma del artículo 13 de la Ley 19.728 se puso en la situación que un empleador pusiera término al



contrato que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso del artículo 161, pero de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas proceda al despido de un trabajador en virtud de las necesidades de la empresa, sin justificación alguna como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos puedan además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial y así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por lo que se procederá acoger la solicitud de la parte actora en cuanto a ordenar la improcedencia del descuento del aporte del AFC respecto de su indemnización por años de servicios y ordenar su devolución.

**UNDÉCIMO:** Que la prueba ha sido analizada conforme con las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

**DUODÉCIMO:** Que se condenará en costas a la demandada por resultar completamente vencida y estimar que no litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 161, 168, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 459, todos del Código del Trabajo, y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728; se resuelve:

I. Que se acoge íntegramente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por CAROLINA YOLANDA ARAVENA MUÑOZ en contra de SENSUS CHILE S.A., ambas ya individualizadas, y –en consecuencia– se declara:

A. Que la decisión de despido de fecha 30 de junio de 2020 carece de causa legal.



B. Que, en consecuencia, la demandada deberá pagar a la actora las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$3.028.377.- por concepto de recargo legal.
- 2) \$2.340.213.- por devolución del descuento del aporte a la AFC realizada por el empleador al pagar el finiquito.

II. Que las sumas antes referidas serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que se condena a la sociedad demandada al pago de las costas de la causa, fijándose desde ya las personales en la suma de \$500.000.-

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, y –en caso contrario– se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-4681-2020.**

**RUC N° 20-4-0284282-3.**

**Sentencia dictada por don VICTOR MANUEL COVARRUBIAS SUAREZ,  
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



NVTXTTVXXR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>